RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: IVAI-REV/16510/2019/II

SUJETO OBLIGADO: Secretaría de Salud

COMISIONADA PONENTE: María Magda Zayas Muñoz

COLABORÓ: Gabriel Alejandro Rosas Rodríguez

Xalapa-Enríquez, Veracruz, a catorce de junio de dos mil veintiuno

RESOLUCIÓN que **sobresee** el recurso de revisión interpuesto en contra del sujeto obligado Secretaría de Salud, por actualizarse una causal de notoria improcedencia, conforme a lo previsto en los artículos 222, fracción IV y 223, fracción IV de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

ÍNDICE

ANTECEDENTES..... 1
CONSIDERANDOS..... 2
PRIMERO. Competencia..... 2
SEGUNDO. Sobreseimiento..... 2
TERCERO. Efectos del fallo..... 6
PUNTOS RESOLUTIVOS..... 6

ANTECEDENTES

1. Solicitud de acceso a la información pública. El veintiuno de septiembre de dos mil diecinueve, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, la parte recurrente presentó una solicitud de información a la Secretaría de Salud bajo el folio 04441819, en la que solicitó:

...

En el ejercicio del dercho a la información, solicito conocer con respecto a la estructura organizacional de SESVER con datos del 1 de diciembre de 2018 al 15 de agosto de 2019:

1) Área, Servidor público o Unidad Aplicativa u Organizacional en la que recae el control administragtivo de los asuntos de la H. Junta de Gobierno.

2) Informe los miembros de la H. Junta de Gobierno, así como el documento que soporta su nombramiento como parte de la misma.

3) Fecha de instalación de la H. Junta de Gobierno en el presente periodo gubernamental.

4) Calendario de sesiones aprobadas.

5) Listas de asistencia de las sesiones celebradas, ya sea de carácter ordinario o extraordinario.

6) Relación de puntos de acuerdo autorizados por la H. Junta de Gobierno en sesiones, detallando numero de sesión ordinaria o extraordinaria, numero de acuerdo tomado, area solicitante, descripción del acuerdo autorizado, fecha de su vigencia de aplicación, y si el acta correspondiente fue protocolizada.

7) Relación de puntos de acuerdo rechazados por la H. Junta de Gobierno en sesiones, detallando numero consecutivo, area que solicitó, fundamento de su improcedencia.

8) Manifieste si de todas las sesiones cuenta con versión estenográfica, y/o grabada en audio y/o video.

...

2. Respuesta del sujeto obligado. El cinco de septiembre de dos mil diecinueve, el sujeto obligado dio respuesta a la solicitud de información vía sistema Infomex-Veracruz.

3. Interposición del recurso de revisión. El once de septiembre de dos mil diecinueve, el recurrente promovió recurso de revisión vía sistema Infomex-Veracruz en contra de la respuesta a la solicitud.

4. Turno del recurso de revisión. El veintidós de agosto de dos mil diecinueve, la Presidencia de este Instituto tuvo por presentado el recurso y lo turnó a la Ponencia II.

5. Admisión del recurso y ampliación de plazo para resolver. El doce de septiembre de dos mil diecinueve, se admitió el recurso de revisión y se dejaron las constancias que integran el expediente a disposición de las partes, para que en un plazo máximo de siete días, manifestarán lo que a sus derechos conviniera.

El ocho de octubre de dos mil diecinueve, el Pleno del Instituto acordó la ampliación del plazo para presentar el proyecto de resolución.

6. Cierre de instrucción. El tres de junio de dos mil veintiuno, se declaró cerrada la instrucción del presente asunto, ordenándose formular el proyecto de resolución.

Sin que pase inadvertido que el tiempo transcurrido entre el doce de septiembre de dos mil diecinueve y la fecha de la presente resolución, son consecuencia del rezago originado por ex servidores públicos de este Instituto, incumpliendo el plazo establecido en el artículo 192, primer párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; con la finalidad de salvaguardar el derecho humano de acceso a la información de los recurrentes, en términos de los artículos 77, 80, fracción II, 89 y 90, fracción XIII de la Ley de la materia, se emite la presente resolución de fondo, conforme a los siguientes:

C O N S I D E R A N D O S

PRIMERO. Competencia. El Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales es competente para conocer del recurso de revisión, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 6, párrafos segundo y cuarto, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6 párrafos séptimo, octavo y noveno y 67, párrafo tercero, fracción IV, apartado 4, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 77, 80, fracción II, 89, 90, fracción XII, 192, 215 y 216 de Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz.

SEGUNDO. Sobreseimiento. Este instituto considera que el presente recurso de revisión debe sobreseerse ya que, una vez admitido el medio de impugnación, se advirtió una causal de sobreseimiento de conformidad con lo previsto en los artículos 222, fracción I y 223, fracción IV, de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, atento a las siguientes consideraciones.

Las cuestiones relativas a la improcedencia o sobreseimiento que pueden actualizarse en todo juicio o procedimiento seguido en forma de juicio, son cuestiones de estudio previo, de orden público y de observancia general, de tal manera que su actualización tiene como consecuencia el impedimento para realizar pronunciamiento de fondo en cualquier asunto sometido a la jurisdicción de quien deba resolver.

Como cuestión previa al análisis de los argumentos formulados en el presente recurso de revisión, este órgano garante debe realizar el estudio oficioso de las causales de improcedencia de los recursos de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, ello atendiendo a lo establecido en la tesis de jurisprudencia 2a./J. 186/2008, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que a la letra establece lo siguiente: ***"APELACIÓN. LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL ESTÁ FACULTADA PARA ANALIZAR EN ESA INSTANCIA, DE OFICIO, LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO"***[1]

Ahora bien, en el presente caso el ahora inconforme solicitó a la Secretaría de Salud diversa información:

> ...
>
> En el ejercicio del derecho a la información, solicito conocer con respecto a la estructura organizacional de SESVER con datos del 1 de diciembre de 2018 al 15 de agosto de 2019:
>
> 1) Área, Servidor público o Unidad Aplicativa u Organizacional en la que recae el control administragtivo de los asuntos de la H. Junta de Gobierno.
>
> 2) Informe los miembros de la H. Junta de Gobierno, así como el documento que soporta su nombramiento como parte de la misma.
>
> 3) Fecha de instalación de la H. Junta de Gobierno en el presente periodo gubernamental.
>
> 4) Calendario de sesiones aprobadas.
>
> 5) Listas de asistencia de las sesiones celebradas, ya sea de carácter ordinario o extraordinario.
>
> 6) Relación de puntos de acuerdo autorizados por la H. Junta de Gobierno en sesiones, detallando numero de sesión ordinaria o extraordinaria, numero de acuerdo tomado, area solicitante, descripción del acuerdo autorizado, fecha de su vigencia de aplicación, y si el acta correspondiente fue protocolizada.
>
> 7) Relación de puntos de acuerdo rechazados por la H. Junta de Gobierno en sesiones, detallando numero consecutivo, area que solicitó, fundamento de su improcedencia.
>
> 8) Manifieste si de todas las sesiones cuenta con versión estenográfica, y/o grabada en audio y/o video.
>
> ...

1 Consultable en el vínculo: https://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/paginas/DetalleGeneralV2.aspx?Epoca=1e3e10000000000&Apendice=1000000000000&Expresion=APELACI%25C3%2593N.%2520LA%2520SALA%2520SUPERIOR%2520DEL%2520TRIBUNAL%2520DE%2520LO%2520CONTENCIOSO%2520ADMINISTRATIVO%2520DEL%2520DISTRITO%2520FEDERAL%2520EST%25C3%2581%2520FACULTADA%2520PARA%2520ANALIZAR%2520EN%2520ESA%2520INSTANCIA%2C%2520DE%2520OFICIO%2C%2520LAS%2520CAUSALES%2520DE%2520IMPROCEDENCIA%2520Y%2520SOBRESEIMIENTO&Dominio=Rubro,Texto&TA_TJ=2&Orden=1&Clase=DetalleTesisBL&NumTE=1&Epp=20&Desde=-100&Hasta=-100&Index=0&InstanciasSeleccionadas=6,1,2,50,7&ID=168387&Hit=1&IDs=168387&tipoTesis=&Semanario=0&tabla=&Referencia=&Tema=

Solicitud que el sujeto obligado atendió y dio respuesta durante el procedimiento de acceso, vía Sistema Infomex-Veracruz, en fecha cinco de septiembre de dos mil diecinueve.

Por otro lado, conviene señalar que el recurrente al interponer el medio de impugnación el pasado once de septiembre de dos mil diecinueve, expresó como agravio lo siguiente: *"...Considero que la respuesta otorgada a mi solicitud 04441819 es imprecisa en relación a la nómina numeral 6) donde el sujeto lo ligado pretende a mi parecer dar la interpretación de corresponder a una información cuyo procesamiento sobrepasa sus capacidades técnicas en tperminos del artículo 127 de la ley de la materia, sin motivar su dicho. Cuando en cumpkimiento a lo que señala la Ley 54 que crea a SESVER al ser la H. junta de gobierno su máximo órgano las disposiciones que de dicho ente emanen son de carácter normtivo, por ello se encuentra obligado a publicarlas en el apartado correspondiente conforme a la fracción I del artículo 70 de la ley general de la materia. Y en consecuencia a cargar respuesta como de los demás incisos vìa electrónica garantizando lo señalado en los artículos 11, 12, 13, 15, 16, 21 y 22 de la Ley General de Transparencia ... "*, motivo de disenso que permite colegir que la parte recurrente impugna la veracidad de las respuestas proporcionadas por el sujeto obligado.

Al respecto, de la pretensión aludida por el ahora recurrente es de advertir que resulta improcedente analizarla en esta vía, puesto que los argumentos señalados como motivo de inconformidad, impugnan la veracidad de la información proporcionada; por lo que en el caso se actualiza la hipótesis establecida en los artículos 222, fracción IV y 223, fracción IV, de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, que establecen:

> ***"Artículo 222.*** *El recurso será desechado por improcedente cuando:*
>
> *IV. Se impugne la veracidad de la información proporcionada;*
>
> ***Artículo 223.*** *El recurso será sobreseído cuando:*
>
> *IV. Admitido el recurso aparezca alguna causal de improcedencia en los términos de la presente Ley."*

Es importante señalar que, con independencia de que se hubiere admitido el recurso de revisión, al haber cumplido con los requisitos de procedibilidad que establece el artículo 159 de la Ley 875 de Transparencia, al momento de realizar el análisis correspondiente, se determina que no se actualiza los requisitos de procedencia que establece el artículo 155 de la Ley referida, pues estas al ser de previo y especial pronunciamiento, deben verificarse que se actualicen las causales de improcedencia o sobreseimiento, lo que en la especie ocurre.

Conforme a lo expuesto, es claro que se actualiza la causal de sobreseimiento prevista en el artículo 223, fracción IV, con relación en el artículo 222, fracciones IV y VII, ambos de la Ley de Transparencia, consistente en que aparezca una causa de improcedencia una vez admitido el recurso, siendo que impugna la veracidad de la información, motivo suficiente para sobreseer el asunto planteado, **en virtud de que el análisis de las causas de improcedencia y sobreseimiento son de orden público y de carácter oficioso sin importar la parte que se trate,** ya que el legislador no sujetó dicho mandato a que fuera a una en específico, lo que se robustece con las consideraciones que motivaron las

Tesis I.7o.P.13 K[2], así como identificada con el registro 248395[3], ambas sostenidas por el Poder Judicial de la Federación.

Sin que lo anterior implique una denegación de justicia ni la generación de una inseguridad jurídica, tal y como lo estableció la jurisprudencia número VII.2o.C. J/23, sustentada por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Séptimo Circuito, publicada en la página 921 del Tomo XXIV, correspondiente al mes de julio de 2006, de la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, de rubro y texto siguientes:

> **DESECHAMIENTO O SOBRESEIMIENTO EN EL JUICIO DE AMPARO. NO IMPLICA DENEGACIÓN DE JUSTICIA NI GENERA INSEGURIDAD JURÍDICA.** Cuando se desecha una demanda de amparo o se sobresee en el juicio, ello no implica denegar justicia ni genera inseguridad jurídica, ya que la obligación de los tribunales no es tramitar y resolver en el fondo todos los asuntos sometidos a su consideración en forma favorable a los intereses del solicitante, sino que se circunscribe a la posibilidad que tiene cualquier individuo de acudir ante los órganos jurisdiccionales, con su promoción (demanda), a la cual debe darse el trámite acorde a las formalidades rectoras del procedimiento respectivo, dentro de las cuales el legislador previó las causales de improcedencia y sobreseimiento. Así, cuando el juzgador o tribunal de amparo se funda en una de ellas para desechar o sobreseer en un juicio, imparte justicia, puesto que el acceso a ella no se ve menoscabado, sino que es efectivo, ni se deja en estado de indefensión al promovente, no obstante sea desfavorable, al no poder negar que se da respuesta a la petición de amparo, con independencia de que no comparta el sentido de la resolución, dado que de esa forma quien imparte justicia se pronuncia sobre la acción, diciendo así el derecho y permitiendo que impere el orden jurídico.

Aunado a lo anterior, esta determinación no implica un perjuicio en los derechos humanos del particular, con independencia que opere en su favor la suplencia de la queja deficiente, **por virtud que el análisis de las causas de improcedencia y sobreseimiento son de orden público y de carácter oficioso sin importar la parte que se trate**, ya que el legislador no sujetó dicho mandato a que fuera a una en específico, lo que se robustece con las consideraciones que motivaron las Tesis I.7o.P.13 K4, así como identificada con el registro 2483955, ambas sostenidas por el Poder Judicial de la Federación.

Considerando lo anterior, este Órgano Colegiado también reconoce que, con independencia del principio *pro persona*, no es un deber de los ciudadanos conocer el ejercicio del Derecho al no ser un especialista jurídico[6]. De ahí que, como órgano responsable de garantizar el ejercicio de su derecho de acceso a la información, y en cumplimiento a lo previsto en los artículos 1, 16 y 17, de nuestra carta magna.

Para ello, deberán satisfacerse los mismos supuestos previstos en los artículos 155, 157 y 159, de la Ley de Transparencia, y podrá interponerse

---

[2] Consultable en la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXI, mayo de 2010, página 1947, registro 164587, de rubro **IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL AMPARO. LAS CAUSALES RELATIVAS DEBEN ESTUDIARSE OFICIOSAMENTE EN CUALQUIER INSTANCIA, INDEPENDIENTEMENTE DE QUIÉN SEA LA PARTE RECURRENTE Y DE QUE PROCEDA LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE.**

[3] Consultable en la Séptima Época del Semanario Judicial de la Federación, Volumen 199-204, Sexta Parte, página 61, de rubro **DEMANDA DE AMPARO, ADMISION DE LA. NO OBSTA PARA DECRETAR EL SOBRESEIMIENTO EN EL JUICIO.**

[4] Consultable en la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXI, Mayo de 2010, página 1947, registro 164587, de rubro **IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL AMPARO. LAS CAUSALES RELATIVAS DEBEN ESTUDIARSE OFICIOSAMENTE EN CUALQUIER INSTANCIA, INDEPENDIENTEMENTE DE QUIÉN SEA LA PARTE RECURRENTE Y DE QUE PROCEDA LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE.**

[5] Consultable en la Séptima Época del Semanario Judicial de la Federación, Volumen 199-204, Sexta Parte, página 61, de rubro **DEMANDA DE AMPARO, ADMISION DE LA. NO OBSTA PARA DECRETAR EL SOBRESEIMIENTO EN EL JUICIO.**

[6] No obstante que se considere que ello no lo exime para la promoción de medios de defensa. Razonamiento a partir de la Jurisprudencia 1a./J. 10/2014 (10a.) de rubro: **"PRINCIPIO PRO PERSONA Y RECURSO EFECTIVO. EL GOBERNADO NO ESTÁ EXIMIDO DE RESPETAR LOS REQUISITOS DE PROCEDENCIA PREVISTOS EN LAS LEYES PARA INTERPONER UN MEDIO DE DEFENSA.".**

directamente al correo electrónico oficial de este Instituto, con dirección contacto@verivai.org.mx, o bien, mediante escrito libre o en los formatos publicados en la página electrónica www.verivai.org.mx, debiendo presentarse ante la oficialía de partes del Instituto; o por medio de correo registrado con acuse de recibo por Correos de México.

TERCERO. Efectos del fallo. En consecuencia, al dejarse de actualizar la falta de respuesta a la solicitud de información, lo procedente es **sobreseer** el presente recurso de revisión, con apoyo en el artículo 223 fracción IV, de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Por lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto resuelve al tenor de los siguientes:

PUNTOS RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se **sobresee** el presente recurso de revisión, por actualizarse la causal contenida en la fracción IV del artículo 223 en relación con el diverso numeral 222 fracción IV de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

SEGUNDO. Se informa a la parte recurrente que la resolución pronunciada puede ser combatida por la vía ordinaria mediante el Recurso de Inconformidad, ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales dentro de los quince días hábiles siguientes a que surta efectos la notificación de la resolución; lo anterior de conformidad con el artículo 215, fracción VII de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Notifíquese la presente resolución en términos de Ley y, en su oportunidad, archívese como asunto definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por **Unanimidad** de votos los integrantes del Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en términos del artículo 89 de la Ley número 875 de Transparencia y Acceso a la Información para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, ante el Secretario de Acuerdos, con quien actúan y da fe.

Naldy Patricia Rodríguez Lagunes
Comisionada presidenta

María Magda Zayas Muñoz
Comisionada

José Alfredo Corona Lizárraga
Comisionado

Alberto Arturo Santos León
Secretario de acuerdos